

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-00747

Clase de proceso: ejecutivo

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago interpuesta por el demandado Rodrigo Ernesto Paz Jiménez.

Consideraciones

Como es sabido, el numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición.

También indica el art.438 ídem que la falta de requisitos formales pueden alegarse a través del mismo medio de impugnación.

En el presente asunto el apoderado del demandado alega que las facturas no cumplen con los requisitos legales, pues en su sentir no son originales.

De entrada advierte esta judicatura sobre el fracaso del recurso en la medida que la supuesta ausencia del original de las facturas. Frente a esa manifestación debe decirse que ello no corresponde a ninguna de las excepciones previas que lista el art. 100 del C.G.P.

Esa censura corresponde a los requisitos formales del título ejecutivo, lo que hace posible la resolución de la censura.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, se despacharán en su orden en que fueron esgrimidos.

En efecto para el ejercicio de la acción cambiaria directa es necesaria la exhibición del título valor, pues sin ello habría ausencia de prueba que demuestre la existencia del derecho de crédito que le asiste al legítimo tenedor del título valor para hacerse al cobro.

De ahí que el artículo 793 del C.Co., señale que para el cobro de títulos valores se

acuda al proceso ejecutivo sin necesidad del reconocimiento de firma para su trámite, lo cual guarda relación con lo previsto en el numeral 6º del art. 82 y art. 84 del C.G.P. Disposiciones que señalan la necesidad de aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante.

En el presente caso, cada una de las facturas relacionadas en el mandamiento de pago es original, pues en caso contrario, se habría negado la orden de pago.

Ahora el presente proceso fue presentado ante la Oficina Judicial antes de la digitalización de los expedientes físicos, de manera que, si el ejecutado tiene duda sobre la autenticidad de los títulos valores, el recurso de reposición no es la vía procesal idónea para desconocer los mismos, y mucho menos desconocer su existencia, dado que el C.G.P. establece un trámite vía excepción para probar su originalidad.

Tampoco el demandado manifestó si tiene en su poder título valor original que acredite su manifestación y mucho menos exhibió otro que demuestre su dicho.

Ante ausencia de prueba que afirme lo indicado por el demandado, se mantendrá incólume el mandamiento de pago y se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado (art. 167 del C.G.P.)

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá resuelve:

No revocar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)